

Rad. 251.2003 ALIMENTOS  
Demandante. DAYLIN ALESSANDRA POSADA CONTRERAS  
Demandado. JOSE ANTONIO POSADA PEREZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, verificada las presentes diligencias, la orden de pago permanente expedida a partir de su autorización en auto de la data 1° de agosto de 2019, se encuentra vencida –vigencia agosto de 2019 a agosto 2021-. Asimismo, se anexa relación detallada de los títulos judiciales pendientes de su autorización, a partir de la aclaración requerida a la entidad empleadora del pasivo.

No. Depósito Judicial	Fecha de Constitución	Valor del Depósito Judicial
451010000863102	16/12/2019	\$ 595.979,08
451010000863102	11/8/2020	\$ 250.089,00

Sírvase proveer, Cúcuta 18 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 16 de diciembre de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 35

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE** la renovación de la orden de pago permanente, en las siguientes condiciones.

**Nombre del autorizado.** SANDRA PATRICIA CONTRERAS OCHOA, identificada con C.C. No. 60.353.381.

**Monto.** \$ 900.000=.

**Vigencia.** Enero de 2021 a enero de 2022.

En consecuencia, se dispone la anulación de la orden permanente de pago vencida.

ii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente, de ser este el asunto, no sea suficiente para el cubrimiento de cuotas extraordinarias; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

iii) Aproximada las respuestas correspondientes al requerimiento del Despacho, se pone en conocimiento de los interesados en esta causa, los correos electrónicos del **3 y 24 de septiembre de 2020**, suscritos por personal adscrito al Banco Agrario de Colombia y Caja de Sueldos de la Policía Nacional –CASUR-.

iv) Ahora bien, comoquiera que, en la anterior respuesta ofrecida por el Profesional de Defensa –CASUR-, se indicó que el título judicial consignado por valor de \$1'050.089 "(...) corresponde a la suma de los descuentos aplicados al señor JOSE ANTONIO POSADA PEREZ en nómina de junio de 2020 por concepto de cuota alimentara por \$389.072 y la cuota adicional de mitad de año (prima) correspondiente al 25% por \$661.017 (...)", por secretaría, se dispone la entrega INMEDIATA del guarismo restante de \$ 250.089,00 –Título No.

451010000863102-, en favor de la autorizada SANDRA PATRICIA CONTRERAS OCHOA, identificada con C.C. No. 60.353.381, conforme se previó en auto calendarado 22 de julio de 2020.

v) De otro lado, por secretaría, remítase de manera **INMEDIATA**, comunicación al pagador de la Policía Nacional, para que atienda la orden dispuesta en el auto adiado 15 de mayo de 2020 “(...) **para que se sirva informar, a que corresponden los dineros que fueron consignados el 16 de diciembre de 2019 y que se encuentran representados en el depósito judicial No. 45101000085003 (...)**”, teniéndose en cuenta, además, la respuesta otorgada por el Profesional de Defensa –CASUR-, el 12 de agosto de 2020.

A la comunicación que se expida, deberá anexarse auto del 15 de mayo de 2020, respuesta del 12 de agosto de 2020 suscrita por el Profesional de Defensa –CASUR- y, del presente proveído.

vi) Al persistir consignaciones en este proceso, **REQUIÉRASE, NUEVAMENTE**, al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA –CASUR-, para que, sin dilación alguna, proceda a consignar las cuotas de alimentos que se llegaren a descontar a JOSE ANTONIO POSADA PEREZ, identificado con C.C. No. 8.787.994, en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 4-510-10-21444-2, de la cual es titular SANDRA PATRICIA CONTRERAS OCHOA, identificada con C.C. No. 60.353.381, de cara al acuerdo aprobado por esta Sede Judicial el 10 de septiembre de 2003.

Librar, por secretaría, igualmente, de **INMEDIATO**, la comunicación pertinente, acompañada del acuerdo del 10 de septiembre de 2003, auto del 23 de octubre de 2019 y del presente.

vii) **ADVERTIR** a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

viii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

ix) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

x) Para enterar a las partes de lo acontecido, remítase el link del expediente digital a las direcciones electrónicas que pertenezcan a los intervinientes. **Esta LABOR SE HARÁ DE INMEDIATO POR SECRETARÍA DEL JUZGADO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901104885537fbfe9146ccd46af4ac2cb453af9fc610304e5be7aea77bfa7bce**

Documento generado en 21/01/2021 04:36:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad.341.2013 Designación de Guardador

Persona en condición de discapacidad: MARCELO ANTONIO FAILLACE GALVIS

**Constancia secretarial.** Al Despacho de la señora Juez informando que la guardadora suplente hizo allegar la caución requerida.

Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 21 de enero de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

#### AUTO No. 039

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención a la póliza allegada por MARTA DEL CARMEN FAILLACE GALVIS, expedida por Seguros del Estado S.A., póliza No. 14-41-101001478, se acepta y se tiene por suficiente según lo dispuesto en el artículo 604 del C.G.P.

ii) El artículo 85 de la ley 1306 de 2009, refiere que los guardadores principales y suplentes, se posesionarán de su cargo ante el juez y se comprometerán a cumplir fielmente con sus deberes. A su vez, el artículo 87 de la ley en cita, preceptúa que efectuada la posesión, se entregarán los bienes al guardador conforme al inventario realizado, en diligencia en la cual asistirá el Juez y el perito que participó en la confección del mismo. El guardador podrá presentar las objeciones que estime convenientes al inventario dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la recepción de los bienes, con las pruebas que sustenten su dicho y estas objeciones se resolverán mediante diligencia incidental.

Obrantes en el expediente los inventarios y avalúos de los bienes del interdicto MARCELO ANTONIO FAILLACE GALVIS, habiéndose cumplido con las formalidades propias de los mismos y habiéndose prestado la garantía correspondiente, se fija fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de posesión y entrega de bienes a MARTA DEL CARMEN FAILLACE GALVIS guardadora suplente del interdicto, para el **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las NUEVE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (9:40 A.M.)**.

**A la anterior diligencia deberá comparecer el perito contable quien confeccionó los inventarios y avalúos. OFICIAR POR SECRETARÍA INMEDIATAMENTE.**

iii) De otro lado y atendiendo a que la visita social intentada el día 23 de septiembre de 2020 no se pudo realizar ante el cambio de domicilio del señor MARCELO ANTONIO FAILLACE GALVIS, al conocerse la nueva dirección: **AVENIDA 7 # 4 – 40 URBANIZACIÓN GUASIMALES BARRIO SAN LUIS – CÚCUTA**, resulta oportuno lograr su materialización,

Rad.341.2013 Designación de Guardador

Persona en condición de discapacidad: MARCELO ANTONIO FAILLACE GALVIS

para lo cual la asistente social del Juzgado deberá acometer tal labor en un término que **NO SUPERE OCHO (8) DÍAS, CONTADOS DESDE EL MISMO DÍA DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTA DECISIÓN (En este término deberá contarse con el informe de la profesional)** y con la indicaciones ya señaladas en el auto de fecha 14 de septiembre de 2020.

Esta decisión además de la publicación por estados, se notificará por el medio más expedito [martafai@hotmail.com](mailto:martafai@hotmail.com) , de lo cual, se dejará constancia en el expediente en físico y digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c74949c09b1c48dff374f603083f37c444e85e1f4e2641510365c39f02b167d**

Documento generado en 21/01/2021 04:36:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PASA A JUEZ.** 18 de enero de 2020. HGCM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 031**

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Efectuadas las comunicaciones ordenadas en el requerimiento del auto de fecha 18 de noviembre de 2020, se dispone lo siguiente:

a) Requerir **NUEVAMENTE** a la Procuradora de Familia – Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES [mrozo@procuraduria.gov.co](mailto:mrozo@procuraduria.gov.co), para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados con posterioridad a la notificación de esta providencia, informe a este Juzgado las gestiones que realizó para hallar los datos de ubicación de MAYRA ALEJANDRA RUIZ CASTELLANOS y LILIANA MARCELA GELVEZ CASTELLANOS.

b) Infórmese a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL [ahidalgo@registraduria.gov.co](mailto:ahidalgo@registraduria.gov.co) [papenate@registraduria.gov.co](mailto:papenate@registraduria.gov.co) que la orden reiterada en auto del 18 de noviembre de 2020, **NO** tuvo por finalidad conocer el estado actual de las cédulas de ciudadanía de LILIANA MARCELA GELVEZ CASTELLANOS y MAYRA ALEJANDRA RUIZ CASTELLANOS, y tampoco se pretendía conocer los datos de ubicación de ellas. Lo que se procura, es que esa entidad encargada del registro del estado civil de las personas, proceda a **INSCRIBIR** dentro de la identificación 1.090.517.266 que pertenece a KAREN ALEJANDRA RUIZ CASTELLANOS, la sentencia de fecha 24 de mayo de 2017 que la declaró en interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta.

c) De otro lado, y como a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la NOTARÍA SÉPTIMA DE CÚCUTA [notaria7cucuta@ucnc.com.co](mailto:notaria7cucuta@ucnc.com.co) , se le requiere para que informe qué gestiones ha realizado para inscribir dentro del respectivo registro de KAREN ALEJANDRA RUIZ CASTELLANOS, la sentencia de fecha 24

de mayo de 2017 que la declaró en interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta.

ii) Por secretaría, de manera inmediata, elabórense los respectivos oficios y efectúese su envío. Anexando copia de la sentencia proferida el **24 de mayo de 2017**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**81b48c5a641a24da54e70da6ac498f1aeb2bcd4d2bab923279fa37db24c10192**  
*Documento generado en 21/01/2021 04:36:52 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 433.2018 Ejecutivo de Alimentos  
Demandante. MARICELA AREVALO NARVAEZ en representación de la hija menor de edad D.S.O.A.  
Demandado. ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que por correo electrónico recibido el día 13 de enero de 2021, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta comunicó el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, que ordena suspender la entrega de los títulos que se encuentran consignados en favor de la señora MARICELA AREVALO NARVAEZ como representante de la menor de edad D.S.O.A. por concepto de alimentos, dentro del presente proceso ejecutivo.  
Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 18 de enero de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 032

---

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a lo comunicado por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, con ocasión del auto de fecha 15 de diciembre de 2020, proferido al interior del proceso de impugnación de paternidad – radicado 2019-00638-00 iniciado por el aquí ejecutado, se **SUSPENDE** el pago y/o entrega de los títulos judiciales en favor de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: fb984e4405a15f2d36b9c532b1b8e883e4ed8e04acffe08af23ed6cdee815611  
Documento generado en 21/01/2021 04:36:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 610.2018 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial  
Demandante. MARIA EUGENIA ORTIZ VILLAMIZAR  
Demandados. Herederos determinados e indeterminados de JUAN EMILIO HABRAN SOLANO (q.e.p.d.)

**Constancia secretarial.** Al despacho de la señora Juez informando que la abogada demandante solicitó correr traslado de la contestación de la demanda.  
Cúcuta, 11 de septiembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 21 de enero de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Realizado el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de JUAN EMILIO HABRAN SOLANO (q.e.p.d.)<sup>1</sup>, e incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas<sup>2</sup> sin que compareciera persona alguna al trámite, se DESIGNA como Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del causante, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
FERNANDO JOSE FUENTES ARJONA, identificada con T.P. 7.724	<a href="mailto:colaboffa@hotmail.com">colaboffa@hotmail.com</a>	

Por secretaría **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador -*representante del extremo pasivo*- tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, *que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio*-, **y se le acompañará el proceso en digital.**

ii) Teniendo en cuenta el escrito obrante a folios 140 a 165, se tiene por contestada la demanda por parte de MIRYAM ADRIANA HABRAN ESTEBAN.

iii) Respecto a la solicitud elevada por la abogada demandante, infórmesele que tan pronto como se integre en su totalidad el contradictorio, teniendo en cuenta que no se ha vinculado

---

<sup>1</sup> Folios 76 a 79 y 94 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 173 a 174 del expediente digital.

Rad. 610.2018 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial  
Demandante. MARIA EUGENIA ORTIZ VILLAMIZAR  
Demandados. Herederos determinados e indeterminados de JUAN EMILIO HABRAN SOLANO  
(q.e.p.d.)

al curador ad-litem de los herederos indeterminados, se surtirá el traslado descrito en el artículo 370 del C.G.P., para lo de su cargo.

No obstante lo anterior, y con el fin de facilitar el acceso y consulta del expediente, por secretaría remitase el link del archivo digital al correo electrónico de la abogada – [casojuridico@hotmail.com](mailto:casojuridico@hotmail.com)

iv) Se **INSTA** al abogado NELSON DAVID NAVA CORREA, como apoderado de la parte demandada, que en las próximas intervenciones y de los memoriales que con destino dirija al presente radicado, extienda su contenido o comunicación a la contraparte, la cual está representada por la abogada JESSICA ASSENETH QUIROGA GARCÍA, y registró como correo [casojuridico@hotmail.com](mailto:casojuridico@hotmail.com). Lo anterior, en correcto acatamiento de lo señalado en el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, y del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

v) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a. El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las CINCO de la tarde **5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así, se entiende presentado al día siguiente.

c. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

d. las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Rad. 610.2018 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial  
Demandante. MARIA EUGENIA ORTIZ VILLAMIZAR  
Demandados. Herederos determinados e indeterminados de JUAN EMILIO HABRAN SOLANO  
(q.e.p.d.)

**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4859bb05365327aae216de2032ca03666b85626e465617cf31cc722ffe17fe53**

Documento generado en 21/01/2021 04:36:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 219.2018 Ejecutivo de Alimentos  
Demandante. SANDRA MILENA LOPEZ SANTIAGO en representación de J.D. y D.S.L.L.  
Demandado. JUAN GABRIEL LÓPEZ

**Constancia secretarial.** Al despacho de la señora Juez informando que el abogado demandante realizó el emplazamiento al demandado.  
Cúcuta, 16 de diciembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 21 de enero de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 038

---

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta que la parte actora acreditó la publicación del edicto emplazatorio<sup>1</sup> ordenado en auto del 14 de febrero de 2018<sup>2</sup>, el Despacho la tendrá por válida, en consecuencia, **por secretaría procédase DE INMEDIATO a la inclusión de los datos pertinentes en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, según lo dispuesto en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P.**

ii) Una vez incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados y surtido el tiempo de ley, de no comparecer el emplazado, se designa como curador ad-litem al siguiente abogado:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
CIRO ALFONSO CAICEDO CAMARGO, identificado con la T.P. 14.005	<a href="mailto:juliana74@hotmail.com">juliana74@hotmail.com</a>	

**Por secretaría en el tiempo oportuno, es decir, cuando transcurra el término de ley, y** de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020 despachará la comunicación del caso y NOTIFICARÁ al togado. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador -*representante del extremo pasivo*- tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las

<sup>1</sup> Folios 52 a 53 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 38 del expediente digital.

Rad. 219.2018 Ejecutivo de Alimentos  
Demandante. SANDRA MILENA LOPEZ SANTIAGO en representación de J.D. y D.S.L.L.  
Demandado. JUAN GABRIEL LÓPEZ

consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital.**

iii) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a. El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

b. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 05:00 P.M., las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así, se entiende presentado al día siguiente.

c. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

d. las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Rad. 219.2018 Ejecutivo de Alimentos  
Demandante. SANDRA MILENA LOPEZ SANTIAGO en representación de J.D. y D.S.L.L.  
Demandado. JUAN GABRIEL LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d0c1a6bcc5d687566ed5a148e58ba388b9b8718d9d3f9afa9fd7ee017cb58ab**

Documento generado en 21/01/2021 04:36:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, el demandado arrimó escrito de contestación de demanda, mediante mensaje de datos el pasado 31 de julio de 2020, por conducto de apoderado judicial, último a quien se le constató la vigencia de su tarjeta profesional en el Sistema de Registro Nacional de Abogados –SIRNA-. Sírvase proveer. Cúcuta 18 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

La secretaria.

Pasa a Jueza. 18 de enero de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 030

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias, delantamente, se advierte a la parte actora que no es posible tener en cuenta en la presente causa, el envío de la comunicación para efectos de notificación personal el pasado 23 de julio de 2020 a la parte pasiva, por adolecer de la requisitoria establecida en el art. 291 del C.G.P. –“(…) **La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente (…)**”-.

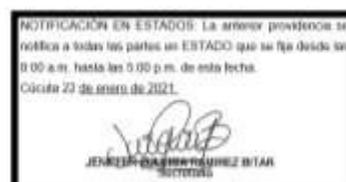
ii) Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede, comoquiera que, el demandado CENOBIO NERY LIZCANO VILLAMIZAR allegó pronunciamiento contestatario de la demanda, válido de apoderado judicial, a través de mensaje de datos el 31 de julio de 2020, conforme a la regla del 301 del C.G.P., se tiene al mencionado notificando mediante la figura de **conducta concluyente**, en la fecha de presentación del escrito **-13 de julio de 2020-**. Por consiguiente, se **RECONOCE** personería para actuar, al abogado JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES, portador de la T.P. No. 41.193 del C.S. de la J., para los fines del mandato conferido por LIZCANO VILLAMIZAR.

iii) **Seguidamente, al tenerse que el extremo pasivo propuso excepciones de mérito, por secretaría, una vez fenecido el término del traslado de la demanda, dar trámite con sujeción a lo dispuesto en el inciso 6° del art. 391 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.



Rad. 160.2020 AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
Demandante. Y. y N.S.L.P. representados legalmente por ANA LAUDITH PEÑARANDA PEREZ  
Demandado. GENOBIO NERY LIZCANO VILLAMIZAR

**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**461784ed78490419a2e5da44b58cde8e0ca1e21f42b7f0a694b20431dba27e73**

Documento generado en 21/01/2021 04:36:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 323.2020 Disolución de la Sociedad Patrimonial  
Demandante. KEILY ESTHER ORTEGA PARADA  
Demandado. LUIS CARLOS DURAN SALAZAR

Constancia secretarial. Se hace constar que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar corrió de la siguiente forma: 10, 11, 14, 15 y 16 de diciembre de 2020, Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.  
Cúcuta, 20 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 21 de enero de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 040

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 7 de diciembre de 2020 la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda que promovía JENNY QUINTERO REYES contra JOSE LEONARDO BAYONA MEJIA, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

**SEGUNDO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**TERCERO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
JUEZ CIRCUITO

Rad. 323.2020 Disolución de la Sociedad Patrimonial  
Demandante. KEILY ESTHER ORTEGA PARADA  
Demandado. LUIS CARLOS DURAN SALAZAR

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f8a32fa1ca492da2535d126f61964c37637ee0fbb945a7984484325d27c1838**

Documento generado en 21/01/2021 04:36:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 373.2020 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso  
Dte. ÁNGEL MARÍA ÁLVAREZ CASTRO  
Ddo. ÁNGELICA MARÍA PEDRAZA JURADO

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que el abogado demandante, inconforme con el rechazo presentado, envió nuevamente la demanda presentada.  
De otro lado, se comunica que la abogada VIVIANA VICUÑA ANAYA presentó renuncia al poder conferido por ANGELICA MARIA PEDRAZA JURADO.  
Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 18 de enero de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 033

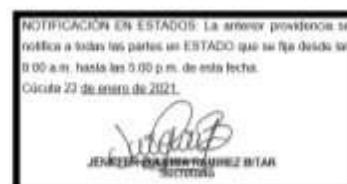
Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Habiendo sido rechazada la presente demanda por auto del 10 de diciembre de 2020, y si la intención del abogado demandante es persistir en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, debió enviar a la Oficina Judicial el nuevo escrito para su correspondiente ingreso, y no pretender rehacer bajo este mismo radicado, un trámite que ya obtuvo pronunciamiento, del que por demás, en el estudio preliminar ya se encuentra terminado.

ii) De otro lado, ningún pronunciamiento por parte del despacho merecerá la renuncia al poder conferido a la abogada VIVIANA VICUÑA ANAYA, en razón a que su poderdante, si bien sería la eventual demandada en este trámite, no ha sido debidamente integrada al proceso, mismo que se recuerda, no superó la etapa inicial de admisión. Sumado a lo anterior, a la profesional derecho, por parte de este Juzgado, no se le ha reconocido personería para actuar, razón por la cual no se atenderá la petición elevada y enviada por correo electrónico el día 14 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Rad. 373.2020 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso  
Dte. ÁNGEL MARÍA ÁLVAREZ CASTRO  
Ddo. ÁNGELICA MARÍA PEDRAZA JURADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fcb17337267dbc943328bb2c4783b1f23256d9372010c493b022f366db27e0c**

Documento generado en 21/01/2021 04:36:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 410.2020 Nulidad de Escritura Pública  
Demandante. ANDREA KATHERIN ESLAVA ZANNA  
Demandado. JOSÉ MARTÍN ESLAVA FUENTES y MARÍA DEL CARMEN ZANNA RAMÍREZ

**Constancia secretarial.** Se hace constar que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar corrió de la siguiente forma: 14, 15, 16, 18 de diciembre de 2020 y 12 de enero de 2021, Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.  
Cúcuta, 20 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 21 de enero de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

#### AUTO No. 041

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 10 de diciembre de 2020 la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

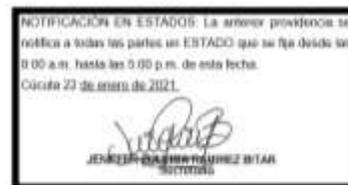
**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda que promovía ANDREA KATHERIN ESLAVA ZANNA contra JOSÉ MARTÍN ESLAVA FUENTES y MARÍA DEL CARMEN ZANNA RAMÍREZ, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

**SEGUNDO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**TERCERO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b4c05c60c0014792669352050da3e1fafb94d2ca62e621cca78e4eff4605581**

Rad. 410.2020 Nulidad de Escritura Pública  
Demandante. ANDREA KATHERIN ESLAVA ZANNA  
Demandado. JOSÉ MARTÍN ESLAVA FUENTES y MARÍA DEL CARMEN ZANNA RAMÍREZ

Documento generado en 21/01/2021 04:36:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 427.2020 Ejecutivo de Alimentos  
Demandante. EDITH BARRERA SERRANO en representación de S.S.B.  
Demandado: ALFONSO SANTOS JAIMES

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido que la presente demanda en anterior oportunidad ya había sido objeto de estudio (**radicado 348.2020**), la cual se NEGÓ el mandamiento de pago por auto del 13 de noviembre de 2020.

De otro lado, se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante **COINCIDE** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que si bien **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, esto se debe a la medida cautelar solicitada.  
Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 21 de enero de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 037

---

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Importa recordar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos<sup>1</sup>, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

Ahora, si el mandato se le otorga en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

b) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica del demandado, el abogado demandante

---

<sup>1</sup> Artículo 2º Ley 527 de 1999 "(...) a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)*".

omitió referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por EDITH BARRERA SERRANO en representación de S.S.B. en contra de ALFONSO SANTOS JAIMES, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado PEDRO ANTONIO PINILLA ARIZA, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Rad. 427.2020 Ejecutivo de Alimentos  
Demandante. EDITH BARRERA SERRANO en representación de S.S.B.  
Demandado: ALFONSO SANTOS JAIMES

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**abdc728f47c9d56e748d84fcab75e34414f16bb1ae14385fe9c5ae4335823154**

*Documento generado en 21/01/2021 04:36:44 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**